



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...)”.*

Lima, 29 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8071/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CAJAMARCA, integrado por los señores Julio Anaximandro Velásquez Dávila y José Luis Calle Córdova, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDJ - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Jesús, para la: *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y letrinización del caserío Chuco, distrito de Jesús – Cajamarca – Cajamarca, con Código Único de Inversiones N°2217492”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 3 de julio de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDJ - Primera Convocatoria, para la: *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y letrinización del caserío Chuco, distrito de Jesús – Cajamarca – Cajamarca, con Código Único de Inversiones N°2217492”*, con un valor referencial ascendente a S/ 269,788.38 (doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho con 38/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

El 15 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 17 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Hugo Cesar Garcia Silva, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 242,809.55 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos nueve con 55/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS							
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN					BUENA PRO
			TÉCNICA	ECONÓMICA	PUNTAJE	P. TOTAL CON BONIFICACION	O.P	
HUGO CESAR GARCIA SILVA	Admitido	Calificado	100	100	100	105.00	1	X
CONSORCIO CAJAMARCA	Admitido	Calificado	100	94.74	98.95	103.95	2	-
CONSORCIO SAN RAMON	No Admitido	-	-	-	-	-	-	-

2. Mediante Carta N°001-2024/MDJ/CC y el Escrito N° 1, presentados el 24 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO CAJAMARCA, integrado por los señores JULIO ANAXIMANDRO VELÁSQUEZ DÁVILA y JOSÉ LUIS CALLE CORDOVA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se deje sin efecto la evaluación de la oferta del Adjudicatario y se le otorgue el puntaje que le corresponde, b) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena y c) se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, en base a los siguientes argumentos:

- Indica que el Acta de Otorgamiento presenta una serie de irregularidades en la evaluación de las propuestas, específicamente, en el factor de experiencia del postor en la especialidad.
- Alega que en el Anexo N° 8 de la oferta del Adjudicatario se declaró el Contrato N° 002-2021-MPCH (contratación N° 5), por un importe de S/ 196,674.97; no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

obstante, dicha contratación se ejecutó en consorcio, en donde dicho postor tenía una participación del 80% del monto final de S/207,728.74, esto es, S/166,182.99. En razón a ello, el puntaje que debería otorgarse por el monto facturado es de 60 puntos y no de 70, como fue consignado por el comité de selección.

- Por lo expuesto, solicita la modificación de la puntuación asignada al Adjudicatario.
 - Asimismo, solicita se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
3. Con Decreto del 30 de julio de 2024, debidamente notificado el 31 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia del comprobante de depósito para su verificación y custodia.
 4. El 5 de agosto de 2024, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe N° 111-2024-MDJ/GAJ, donde se indica lo siguiente:
 - i. De la revisión de la documentación, se evidencia que el comité de selección no realizó la etapa de calificación de ofertas, teniendo en cuenta que en las bases integradas se ha omitido regular el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
 - ii. Al haberse transgredido la Ley, corresponde la declaración de nulidad de oficio del presente procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa correspondiente.
 5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el postor JOSÉ LUIS TORRES RONCAL solicitó que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

procedimiento de selección sea declarado nulo de oficio y se retrotraiga a su etapa de convocatoria, bajo el sustento que las bases integradas no contienen la información necesaria para la correcta elaboración de ofertas, ello específicamente en la pagina 41, referente a la experiencia del postor en la especialidad.

6. A través del Escrito N° 1, presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado de recurso interpuesto; solicitando que se declare infundado, en base a los argumentos que se resumen a continuación:
 - Señala que la oferta del Impugnante contraviene la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, debido a que en la Promesa de Consorcio los consorciados no se obligan a realizar todas las actividades referidas al objeto de contratación; es decir, ambos se comprometen a realizar la supervisión integral de la obra mas no la liquidación de obra. En consecuencia, conforme a dicha normativa, la promesa de consorcio no es subsanable, por lo cual la oferta del Adjudicatario no debería de admitirse.
 - Refiere que en el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio de Consultoría de Obra, el Adjudicatario presentó un plazo para la supervisión de la ejecución de la obra y otro para la supervisión de la liquidación de obra.
 - Indica que en el Anexo N° 5, se presenta la individualización de las obligaciones respecto a la veracidad de los documentos presentados por cada uno de los consorciados, contraviniendo la Ley, en tanto que en ella se señala que los consorciados son responsables solidarios.
7. Con Decreto de 8 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo de manera extemporánea; dejándose en consideración de la Sala los argumentos expuestos por el recurrente.
8. A través del Decreto del 8 de agosto de 2024, se declaró no ha lugar lo solicitado por el señor José Luis Torres Roncal, en calidad de tercero administrado, debido a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

que no participó en el procedimiento de selección impugnado; sin perjuicio de ello, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el referido señor.

9. Mediante Decreto del 8 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe previamente citado; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido por la Sala el 9 del mismo mes y año.
10. Con Decreto del 12 agosto de 2023, se convocó a audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
11. Por medio del Decreto del 19 de agosto de 2024, se dio cuenta que en las bases integradas del procedimiento de selección, **no se habría contemplado debidamente el requisito de calificación denominado “Experiencia del postor en la especialidad”**, toda vez que, **no se regularían todas las disposiciones que deben contemplarse para dicho requisito de calificación, conforme se exige en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección**, tales como, el monto mínimo facturado, la definición de los servicios de consultoría de obra similares, los documentos que sirven de acreditación y demás.

También se precisó que dicha situación constituiría un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que vulneraría lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se solicitó a las partes del procedimiento recursivo y a la Entidad que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en que precisen si, en su opinión, la situación descrita configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

12. Mediante Escrito N° 1, presentado el 26 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante expuso lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

- i. El Adjudicatario ha sumado incorrectamente el 100% de la obra: “RENOVACION DE ESTACION DE BOMBEO DE AGUA; EN EL (LA) TÚNEL CONCHANO, DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”, en la que participó mediante un consorcio, cuando en realidad solo le correspondía el 80%. Este error llevó a que la Entidad le otorgara un puntaje superior al que le correspondía, afectando el resultado final del proceso. Por otra parte, su oferta ha cumplido con todos los requisitos exigidos en las bases integrales y, si se corrige el puntaje del postor mencionado, se le debería otorgar la buena pro.
- ii. El principio de legalidad exige que todas las entidades y actores involucrados en el proceso de contratación pública actúen estrictamente conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- iii. Conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, el error cometido por el postor no constituye una causal de nulidad, sino una irregularidad subsanable mediante la correcta asignación del puntaje correspondiente al 80% de la obra ejecutada en consorcio.
- iv. El artículo 60 del Reglamento permite que se corrijan los errores en la calificación, y que se reevalúen las propuestas en caso de detectarse algún error en la aplicación de los criterios de evaluación, siempre respetando el principio de igualdad entre los postores.
- v. Conforme al principio de conservación, los actos administrativos deben ser mantenidos en la medida de lo posible, salvo que existan vicios graves que afecten su validez. En este caso, el error es subsanable y no afecta la integridad del procedimiento, por lo que no corresponde declarar la nulidad del proceso, sino corregir el error y otorgar la buena pro a su oferta, que ha cumplido con los requisitos.
- vi. La correcta aplicación del principio de transparencia exige que la Entidad subsane el error de calificación, corrigiendo el puntaje del Adjudicatario, para reflejar la realidad de su participación en el consorcio. Esta corrección es necesaria para garantizar la igualdad de trato entre los postores y la objetividad en la evaluación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

13. Mediante Informe N° 115-2024-MDJ/GAJ, presentado el 26 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad reiterando lo expuesto en el Informe N° 111-2024-MDJ/GAJ.
14. Mediante Decreto del 26 de agosto de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
15. Por Decreto del 28 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 269,788.38 (doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho con 38/100 soles) y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque y se le otorgue a su favor la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo y atendiendo que el procedimiento de selección es una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de julio de 2024, considerando que la buena pro del procedimiento de selección se notificó, a través del SEACE, el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Carta N°001-2024/MDJ/CC y el Escrito N° 1, presentados el 24 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el representante común del Impugnante, el señor José Luis Calle Córdova.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que, la oferta del Impugnante quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

- i. Se corrija la evaluación de la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, al ocupar el segundo lugar del orden de prelación, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, al ser el nuevo primer lugar en el orden de prelación.

Por otro lado, el Adjudicatario se apersonó fuera del plazo correspondiente, solicitando que se declare la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el recurso de apelación, **puesto que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo de manera extemporánea.**

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde disminuir el puntaje otorgado en el factor de evaluación: *“Experiencia del postor en la especialidad”* a la oferta del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse la buena pro otorgada a su favor.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.
9. Sin embargo, en el presente caso, resulta pertinente analizar en forma previa, la existencia de un posible vicio en las bases integradas, que podría afectar la validez del procedimiento de selección, el cual fue advertido por la Entidad en el informe técnico legal presentado para absolver el traslado del recurso de apelación.

CUESTIÓN PREVIA – TUTELA DEL INTERÉS PÚBLICO:

10. Conforme se indicó previamente, mediante el Informe N° 111-2024-MDJ/GAJ, la Entidad dio cuenta que el comité de selección no realizó la etapa de calificación de ofertas, debido a que en las bases integradas se ha omitido regular el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
11. Así, de la revisión del “Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, se advierte que el comité de selección calificó las ofertas previamente admitidas, dando cuenta que dichas ofertas cumplieron con acreditar el requisito: “*experiencia del postor en la especialidad*”, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

ANEXO N° 01

CALIFICACION DE OFERTAS ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004 2024-MJZ CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINIZACION DEL CASERIO CHUCCO, DISTRITO DE JESUS - CAJAMARCA - CAJAMARCA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2217492

N°	POSTOR	A. CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL			EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	FACTURACION DE VEZ EL VALOR REFERENCIAL EN: 2023		CONDICION							
		A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	A.2 FORMACION ACADEMICA	A.3 EXPERIENCIA DEL PLANEEJ PROFESIONAL CLAVE		PARCIAL	TOTAL								
1	CONSORCIO CAJAMARCA S. R.L. DISTRITO DE JESUS ANTONIO RAMIRO VELAZQUEZ/ DAVIDA CON RUC 1126628428 Y CASARE CORONADO, JOSE LUIS A 028 RUC 10474787317				<p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 010-2020-MJZ</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 001-2020-OBRA-CVBC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 003-2020-SEAFUC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 001-2018-MJZ</p>	\$ 108,450.00	\$ 282,329.05	\$ 192,190.52	\$ 394,004.00	\$ 976,974.28	CALIFICA				
2	HUGO CESAR GARCIA SILVA CON RUC 1041482094				<p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 004-2023-MJZ-CVBC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 22-2022-MJZ-CVBC-SEAFUC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 005-2022-MJZ-SEAFUC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 25-2022-MJZ-CVBC-SEAFUC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 002-2021-MJZ-SEAFUC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 21-2018-MJZ-SEAFUC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 04-2018-MJZ-SEAFUC</p> <p>CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 02-2018-MJZ-SEAFUC</p>	\$ 92,354.33	\$ 63,490.94	\$ 59,594.07	\$ 65,710.58	\$ 156,674.97	\$ 19,909.00	\$ 38,000.00	\$ 1,900.00	\$ 508,025.19	CALIFICA

La acreditación de la documentación es para la firma o procedimiento del contrato

Sin embargo, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, no se encuentra la disposición en donde se regule, de forma integral, el requisito de calificación denominado “Experiencia del postor en la especialidad”, pues solo se contempla un extracto relacionado a dicho requisito de calificación, referido a la presentación del Anexo N°8 – Experiencia del postor en la especialidad, como se muestra a continuación:

Quando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

- El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.
- En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

12. Atendiendo a lo anterior, se aprecia que en las bases integradas del procedimiento de selección, **no se ha consignado —de manera completa— el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”**, de manera que, no se están exponiendo todas las disposiciones propias de dicho requisito de calificación, conforme se exige en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, tales como, **el monto mínimo facturado, la definición de los servicios de consultoría de obra similares, los documentos que sirven de acreditación y demás.**
13. En ese contexto, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan pronunciamiento sobre una posible contravención a las bases estándar aplicables, por consiguiente, al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como al principio de libertad de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.

En respuesta, la Entidad reiteró que efectivamente las bases contienen un vicio de nulidad al no contemplar debidamente el requisito de calificación.

Por otro lado, el Impugnante solo reiteró que existe un error en la evaluación de la oferta del Adjudicatario, precisando que resulta subsanable y conservable, pues considera que debe otorgársele el puntaje que le corresponde a la oferta del Adjudicatario.

14. Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

Por su parte, en el literal c) del artículo 2 de la Ley, se regula el principio de transparencia, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervienen en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos.

Máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

15. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que, las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a la adjudicación simplificada para la contratación de consultoría de obra², respecto al requisito de calificación denominado “Experiencia del postor en la especialidad”, regulan lo siguiente:

² Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obra, incluida en Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225. Según modificaciones dispuestas en las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE y N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020 y 11 de julio 2021, 10 de enero de 2022, respectivamente. Vigentes a partir del 17 de enero de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO].
Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ²⁴ . Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad". En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.
Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.
Importante <ul style="list-style-type: none">El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Como puede verse, en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección se contempla el requisito de calificación denominado "Experiencia del postor en la especialidad", **precisándose una serie de parámetros que deben regularse en las bases para su respectiva acreditación**, tales como, el monto mínimo facturado, **la definición de los servicios de consultoría de obra similares, los documentos que sirven de acreditación y los documentos que deben presentarse para acreditar la experiencia adquirida en consorcio.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

Sin embargo, en las bases integradas del procedimiento de selección **solo se contempla un extracto relacionado a dicho requisito de calificación**, referido a la presentación del Anexo N°8 – Experiencia del postor en la especialidad, omitiéndose regular todos los parámetros que regulan el requisito de calificación, conforme se contempla en las bases estándar aplicables.

Dicha situación, evidencia que el requisito de calificación denominado “Experiencia del postor en la especialidad”, de las bases del procedimiento de selección, **no fue elaborada conforme a la regulación contenida en las bases estándar**. Además, se aprecia que el requisito de calificación de las bases no es una regla clara, pues, **está incompleta**.

16. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditada la vulneración a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, pues las bases del procedimiento de selección **no contemplan debidamente y de manera completa el requisito de calificación denominado “Experiencia del postor en la especialidad”**.

Asimismo, la citada disposición denota, a todas luces, una incorrecta elaboración de las bases, **situación que constituye, en sí mismo, una vulneración al principio de transparencia**, teniendo en cuenta, además que, sobre la base de un defecto en las reglas del procedimiento de selección, el comité de selección revisó las ofertas de los postores en el procedimiento de selección.

17. Bajo ese contexto, es pertinente traer a colación el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, que establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso, se ha verificado que, con ocasión de la elaboración de las bases, se ha vulnerado el principio de libertad de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, además de la disposición prevista en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

18. En dicho escenario, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”³. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

19. Cabe señalar que el vicio advertido por este Tribunal resulta **trascendente** y, por tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, en principio se trata de una vulneración normativa.

El vicio advertido se encuentra materializado en la inobservancia de lo dispuesto en una disposición expresa del Reglamento, contenida en el inciso 47.3 de su artículo 47; es decir, el vicio se configura, no solo por el hecho de no haber observado las instrucciones contenidas en las bases estándar, sino por haber, con ello, inobservado normas reglamentarias.

Cabe señalar que la figura de la conservación del acto administrativo está referida a vicios intrascendentes referidos a los requisitos de validez del acto administrativo (considerados como causal de nulidad por el literal c) del artículo 10 del TUO de la LPAG), lo que no ocurre cuando la afectación está referida a incumplimientos de normas reglamentarias (considerados como causal de nulidad

³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

por el literal a) del artículo 10 del TUO de la LPAG). Entonces, más allá de las afectaciones o incidencias que haya ocasionado el vicio en el procedimiento de selección, un incumplimiento a una norma reglamentaria, además de estar referida a una causal de nulidad no conservable (literal a del artículo 10 del TUO de la LPAG: contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), evidentemente, sí resulta trascendente.

Por tales motivos, no resulta amparable el planteamiento realizado por el Impugnante, del cual se desprende que solicita la conservación del acto.

20. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal **declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases.**

Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, corresponde que la Entidad tenga en consideración lo siguiente:

- i. En el supuesto que decida incluir el requisito denominado “Experiencia del postor en la especialidad”, deberá regularse de forma completa y conforme a la regla contemplada en las bases estándar aplicables al caso.
 - ii. Con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.
21. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que, eventualmente, de considerarlo, los postores presentarán sus ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

22. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
23. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Cristian Joe Cabrera Gil y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDJ - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Jesús, para la: *"Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y letrización del caserío Chuco, distrito de Jesús – Cajamarca – Cajamarca, con Código Único de Inversiones N°2217492"*, **y retrotraerla hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de bases**, conforme a los fundamentos de la presente resolución; y, como consecuencia de ello, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02934-2024-TCE-S2

- 1.1. **Dejar sin efecto** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDJ - Primera Convocatoria, otorgada al postor HUGO CESAR GARCIA SILVA.
2. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO CAJAMARCA, integrado por los señores Julio Anaximandro Velásquez Dávila y José Luis Calle Córdova, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a fin que se realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 22.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.